

del acta) y domicilio del interesado, o de sus hijos en aquella edad, en cumplimiento del deber que le impone el artículo 55 del Reglamento de la Ley General de Servicio Militar, aprobado por Decreto de 6 de noviembre de 1969.

#### VII. Prueba de la nacionalidad española

El sistema español sobre adquisición originaria de la nacionalidad, como basado esencialmente en el principio del «ius sanguinis», lleva consigo inevitablemente ciertas dificultades de prueba, con los consiguientes problemas prácticos, tanto para la Administración, cuando ante un órgano oficial debe justificarse la ciudadanía española, como para los particulares, que pueden verse coartados en el ejercicio de derechos que les correspondan plenamente por su condición de españoles.

Si bien es cierto que una prueba definitiva de tal estado civil sólo puede proporcionarla la sentencia firme recaída en el oportuno juicio declarativo ordinario (cfr. artículo 483, 3.º, de la Ley de Enjuiciamiento Civil), también lo es que la legislación del Registro Civil ha arbitrado un medio específico para obtener la declaración de que se ostenta la nacionalidad española (artículo 96, 2.º, de la Ley), en virtud de un expediente gubernativo que debe ser resuelto, en primera instancia, por el Juez Encargado del Registro Civil del domicilio (artículos 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil). La circunstancia de que, según esta legislación, la declaración sobre nacionalidad tenga valor «de simple presunción» y deba ser objeto de anotación (artículo 340 del Reglamento del Registro Civil) al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. artículos 46 de la Ley de Registro Civil y 149 del Reglamento del Registro Civil) —anotación con valor simplemente informativo y que en ningún caso constituye la prueba que proporciona la inscripción (confróntense artículos 38 de la Ley y 145 de su Reglamento)—, no debe inducir a confusión, minimizando la eficacia de tales declaraciones sobre nacionalidad. Al contrario, es evidente que aquellas expresiones y prevenciones legales sólo obedecen a la necesidad de separar netamente los efectos respectivos de las inscripciones y de las anotaciones, pero no limitan el valor de presunción legal «iuris tantum» de las declaraciones sobre nacionalidad española, las cuales, por tanto, han de dispensar de toda prueba a los favorecidos por la presunción, mientras ésta no se destruya por la prueba en contrario (cfr. artículos 1.250 y 1.251 del Código Civil). Y naturalmente estas mismas consecuencias han de predicarse respecto de la presunción legal contenida en el artículo 68 de la Ley del Registro Civil, cuando señala, en las condiciones que el mismo determina, que «se presumen españoles los nacidos en territorio español de padres nacidos en España».

Resumiendo las anteriores consideraciones, son criterios interpretativos de esta Dirección General los siguientes:

1.º La nueva opción a la nacionalidad española, establecida a favor del cónyuge extranjero que contraiga matrimonio con súbdito español, no da lugar a la inscripción en el Registro Civil hasta que recaiga la oportuna Orden del Ministerio de Justicia, no oponiéndose a la opción.

2.º Desde la entrada en vigor de la nueva Ley, la nacionalidad española obtenida por marido extranjero no se extiende automáticamente a su mujer, la cual, si desea este efecto, deberá seguir por sí misma el expediente o procedimiento oportuno, acumulable en su caso al de su esposo.

3.º Para la recuperación de la nacionalidad española, en el supuesto del actual artículo 24 del Código, ya no es necesaria la vuelta al territorio español; y, en último término, la declaración de recuperación podrá verificarse mediante documento debidamente autenticado dirigido al Ministerio de Asuntos Exteriores.

4.º La mujer casada que hubiere perdido su nacionalidad española por razón de matrimonio, puede recuperarla en cualquier momento con arreglo al régimen general establecido en dicho artículo 24.

5.º La mujer casada, originariamente extranjera, que hubiera adquirido la nacionalidad española, con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva Ley, por virtud de su matrimonio con súbdito español, perderá automáticamente la nacionalidad española, si justifica haber recuperado después su ciudadanía originaria.

6.º El Encargado del Registro Civil competente para recibir las declaraciones sobre opción, recuperación o conservación de la nacionalidad española, debe exigir que las manifestaciones del interesado precisen que concurren en el mismo todos y cada uno de los supuestos necesarios para que se produzca, en el caso concreto, la adquisición de la nacionalidad española.

Igualmente, tratándose de varones comprendidos entre los dieciocho y los treinta y siete años de edad, ambos inclusive, debe efectuar a la correspondiente Junta de Clasificación y

Revisión la comunicación exigida por el artículo 55 del Reglamento de la Ley General de Servicio Militar.

7.º Deben ser consideradas a todos los efectos como españolas, mientras no se demuestre lo contrario por los medios oportunos: a) Las personas que en el expediente gubernativo previsto en el artículo 96, 2.º, de la Ley del Registro Civil, hayan obtenido la declaración con valor de presunción de que ostentan la nacionalidad española; y b) Las favorecidas por la presunción legal contenida en el artículo 68 de la misma Ley.

Lo que comunico a VV. SS.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 22 de mayo de 1975.—El Director general, José Poveda Murcia.

Sres. Jueces y Cónsules Encargados de los Registros Civiles.

## MINISTERIO DE TRABAJO

10683

ORDEN de 19 de mayo de 1975 por la que se modifican los artículos 41, 42, 44, 45, 47, 48 y 57 de la Reglamentación Nacional de Trabajo para el Espectáculo Taurino, de 17 de junio de 1943.

Ilustrísimos señores:

Vista la modificación de la Reglamentación Nacional de Trabajo para el Espectáculo Taurino, de 17 de junio de 1943, elaborada a instancia de la Organización Sindical con los asesores reglamentarios,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Trabajo y en uso de las facultades conferidas en la Ley de 16 de octubre de 1942, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Aprobar con efectos desde el 1 de junio de 1975 el texto elaborado por la Dirección General de Trabajo que contiene las modificaciones de la Reglamentación Nacional de Trabajo para el Espectáculo Taurino, aprobada por Orden de 17 de junio de 1943.

En el plazo de un mes, a partir de la publicación de la presente Orden, el Sindicato Nacional del Espectáculo efectuará la clasificación de las Plazas de Toros, por categorías, a efectos de la aplicación de los preceptos de la Reglamentación que se modifican, dando cuenta de la misma a la Dirección General de Trabajo.

Segundo.—Autorizar a la Dirección General de Trabajo para dictar cuantas disposiciones fueren precisas para interpretar y aplicar la mencionada Reglamentación con las modificaciones que se aprueban por la presente Orden.

Tercero.—Disponer la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de esta Orden y de las modificaciones que por ella se aprueban.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 19 de mayo de 1975.

SUAREZ

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Trabajo.

Modificación de los artículos 41, 42, 44, 45, 47, 48 y 57 de la Reglamentación Nacional de Trabajo para el Espectáculo Taurino, en virtud de la cual quedan redactados en el siguiente sentido

Artículo 41. *Subalternos de Matadores de Toros*.—Retribución mínima por actuación:

	Pesetas
A) Por categoría de Matadores de Toros.	
1) Grupo especial:	
Dos Picadores y dos Banderilleros fijos, cada uno ...	12.720
Un Banderillero fijo .....	8.520
2) Grupo primero:	
Dos Picadores y dos Banderilleros fijos, cada uno ...	9.900
Un Banderillero fijo .....	8.100
3) Grupo segundo:	
Un Picador y dos Banderilleros fijos, cada uno .....	7.800
Un Picador libre .....	7.800
Un Banderillero libre .....	6.600

	Pesetas
4) Grupo tercero:	
Un Picador y un Banderillero fijos, cada uno .....	6.780
Un Picador y un Banderillero libre, cada uno .....	6.780
Un Banderillero libre .....	6.420
B) Por categoría de Plazas.	
Primera categoría:	
Picadores fijos .....	9.700
Banderilleros fijos .....	9.700
Picadores libres .....	9.700
Banderilleros libres .....	8.100
Segunda categoría:	
Picadores fijos .....	9.200
Banderilleros fijos .....	9.200
Picadores libres .....	9.200
Banderilleros libres .....	8.000
Tercera categoría:	
Picadores fijos .....	8.000
Banderilleros fijos .....	8.000
Picadores libres .....	8.000
Banderilleros libres .....	6.800
Cuarta categoría:	
Picadores fijos .....	6.780
Banderilleros fijos .....	6.780
Picadores libres .....	6.780
Banderilleros libres .....	6.420

C) En todo caso se percibirá, por actuación, como retribución mínima, la que resulte más beneficiosa en aplicación de las señaladas en los dos apartados anteriores A) y B).

Artículo 42. *Subalternos de Matadores de Novillos.*—Retribución mínima por actuación:

	Pesetas
A) Por categoría de Matadores de Novillos.	
1) Grupo especial:	
Dos Picadores y dos Banderilleros fijos, cada uno ...	7.800
Un Banderillero fijo .....	6.600
2) Grupo primero:	
Un Picador y dos Banderilleros fijos, cada uno .....	6.600
Un Picador libre .....	6.600
Un Banderillero libre .....	5.400
3) Grupo segundo:	
Un Picador y un Banderillero fijo, cada uno .....	5.400
Un Picador y un Banderillero libre, cada uno .....	5.400
Un Banderillero libre .....	4.800
4) Grupo tercero:	
a) En novilladas picadas:	
Dos Picadores y tres Banderilleros libres, cada uno.	4.320
b) En novilladas sin picar:	
Tres Banderilleros libres, cada uno .....	3.360
B) Por categoría de plazas:	
Primera categoría:	
Picadores fijos .....	6.500
Banderilleros fijos .....	6.500
Picadores libres .....	6.500
Banderilleros libres .....	5.300
Novilladas sin Picadores .....	4.400
Segunda categoría:	
Picadores fijos .....	6.300
Banderilleros fijos .....	6.300
Picadores libres .....	6.300
Banderilleros libres .....	5.200
Novilladas sin Picadores .....	3.900

	Pesetas
Tercera categoría:	
Picadores fijos .....	5.600
Banderilleros fijos .....	5.600
Picadores libres .....	5.600
Banderilleros libres .....	4.900
Novilladas sin Picadores .....	3.600
Cuarta categoría:	
Picadores fijos .....	5.400
Banderilleros fijos .....	5.400
Picadores libres .....	4.320
Banderilleros libres .....	4.320
Novilladas sin Picadores .....	3.360

C) En todo caso se percibirá, por actuación, como retribución mínima, la que resulte más beneficiosa en aplicación de las reseñadas en los dos apartados A) y B).

Artículo 44. *Subalternos de Rejoneadores.*—Retribución mínima por actuación:

	Pesetas
A) Por categoría de Rejoneadores.	
Grupo primero:	
Dos Auxiliares fijos, cada uno .....	6.300
Un Auxiliar libre, si son dos toros .....	5.100
Grupo segundo:	
Un Auxiliar fijo .....	4.680
Un Auxiliar libre .....	4.680
Un Auxiliar libre, si son dos toros .....	3.720
Grupo tercero:	
Dos Auxiliares libres .....	3.680
Un Auxiliar libre, si son dos toros .....	3.360
B) Por categoría de plazas:	
Primera categoría:	
Auxiliar fijo .....	6.000
Auxiliar libre .....	5.000
Segunda categoría:	
Auxiliar fijo .....	5.200
Auxiliar libre .....	4.200
Tercera categoría:	
Auxiliar fijo .....	4.680
Auxiliar libre .....	3.720
Cuarta categoría:	
Auxiliar fijo .....	3.680
Auxiliar libre .....	3.360

C) En todo caso se percibirá, por actuación, como retribución mínima, la que resulte más beneficiosa por aplicación de las reseñadas en los dos apartados anteriores A) y B).

Artículo 45. *Reservas.*—Retribución mínima por actuación:

	Pesetas
En corridas de toros .....	2.200
En corridas de novillos .....	1.900

Las retribuciones citadas se incrementarán en un veinte por ciento en plazas de primera categoría y en un diez por ciento en plazas de segunda categoría.

Artículo 47. *Puntilleros.*—Retribución mínima por actuación:

	Pesetas
En corridas de toros .....	960
En novilladas .....	720
Con Rejoneadores (si son dos toros) .....	840
Con Rejoneadores (si es un toro) .....	600

Estas retribuciones se elevarán en un diez por ciento en plazas de primera y segunda categoría.

Artículo 48. *Mozos de Estoques*.—Retribuciones mínimas por actuación.

	Pesetas
<b>1. Con Matadores de Toros:</b>	
A) Por categoría de Matadores de Toros.	
Grupo especial .....	8.000
Grupo primero .....	5.400
Grupo segundo .....	4.800
Grupo tercero .....	4.200
B) Por categoría de plazas.	
Primera categoría .....	5.200
Segunda categoría .....	5.000
Tercera categoría .....	4.900
Cuarta categoría .....	4.200
<b>2. Con Matadores de Novillos:</b>	
2.1. A) Por categoría de Matadores de Novillos.	
Grupo especial .....	4.800
Grupo primero .....	4.080
Grupo segundo .....	3.600
Grupo tercero .....	3.000
B) Por categoría de plazas.	
Primera categoría .....	4.000
Segunda categoría .....	3.800
Tercera categoría .....	3.700
Cuarta categoría .....	3.000
2.2. A) En novilladas sin Picadores .....	
	2.400
B) Por categoría de plazas.	
Primera categoría .....	2.640
Segunda categoría .....	2.520
Tercera y cuarta categorías .....	2.400
<b>3. Con Sobresalientes.</b>	
3.1. A) En corridas de toros .....	
	3.000
B) Por categoría de plazas.	
Primera categoría .....	3.300
Segunda categoría .....	3.150
Tercera y cuarta categorías .....	3.000
3.2. A) En corridas de novillos .....	
	2.400
B) Por categoría de plazas.	
Primera categoría .....	2.640
Segunda categoría .....	2.520
Tercera y cuarta categorías .....	2.400
<b>4. A) Con espadas aspirantes .....</b>	
	1.200
B) Por categoría de plazas.	
Primera categoría .....	1.320
Segunda categoría .....	1.260
Tercera y cuarta categorías .....	1.200
<b>5. Con Rejoneadores:</b>	
A) Por categoría de Rejoneadores.	
Grupo primero .....	4.200
Grupo segundo .....	3.000
Grupo tercero .....	2.640
B) Por categoría de plazas.	
Primera categoría .....	2.900
Segunda categoría .....	2.800
Tercera y cuarta categorías .....	2.640

C) En todo caso se percibirá, por actuación, como retribución mínima, la que resulte más beneficiosa por aplicación de las reseñadas en los dos apartados anteriores A) y B).

Artículo 57. *Festivales*.—Las retribuciones establecidas en el apartado 1) del presente artículo serán las siguientes:

#### Subalternos:

	Pesetas
En plazas de primera categoría .....	6.000
En plazas de segunda categoría .....	4.800
En las restantes plazas .....	3.600

#### Mozos de Espadas:

En plazas de primera categoría .....	4.800
En plazas de segunda categoría .....	3.600
En las restantes plazas .....	3.000

## MINISTERIO DE LA VIVIENDA

**10684** ORDEN de 16 de mayo de 1975 por la que se aprueba la Norma Tecnológica de la Edificación NTE-ICR/1975, «Instalaciones de climatización: Radiación».

Ilustrísimo señor:

En aplicación del Decreto 3565/1972, de 23 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 15 de enero de 1973), a propuesta de la Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación y previo informe del Ministerio de Industria y del Consejo Superior de la Vivienda,

Este Ministerio ha resuelto:

Artículo 1.º Se aprueba provisionalmente la Norma Tecnológica de la Edificación, que figura como anexo de la presente Orden, NTE-ICR/1975.

Art. 2.º La Norma NTE-ICR/1975 regula las actuaciones de diseño, cálculo, construcción, control, valoración y mantenimiento, y se encuentra comprendida en el anexo de la clasificación sistemática, bajos los epígrafes de: «Instalaciones de climatización: Radiación».

Art. 3.º La presente Norma entrará en vigor a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y podrá ser utilizada a efectos de lo dispuesto en el Decreto 3565/1972, con excepción de lo establecido en sus artículos 8.º y 10.

Art. 4.º En el plazo de seis meses naturales, contados a partir de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de la entrada en vigor que en el artículo anterior se señala, y al objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 5.º del Decreto 3565/1972, las personas que lo crean conveniente, y especialmente aquellas que tengan debidamente asignada la responsabilidad de la planificación o de las diversas actuaciones tecnológicas relacionadas con la Norma que por esta Orden se aprueba, podrán dirigirse a la Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación (Subdirección General de Tecnología de la Edificación, Sección de Normalización), señalando las sugerencias u observaciones que, a su juicio, puedan mejorar el contenido o aplicación de la Norma.

Art. 5.º 1. Consideradas, en su caso, las sugerencias remitidas, y a la vista de la experiencia derivada de su aplicación, la Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación propondrá a este Ministerio las modificaciones pertinentes a la Norma que por la presente Orden se aprueba.

2. Transcurrido el plazo de un año, a partir de la fecha de publicación de la presente Orden, sin que hubiera sido modificada la Norma en la forma establecida en el párrafo anterior, se entenderá que ha sido definitivamente aprobada, a todos los efectos prevenidos en el Decreto 3565/1972, incluidos los de los artículos 8.º y 10.

Art. 6.º Quedan derogadas las disposiciones vigentes que se opongan a lo dispuesto en esta Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I.

Madrid, 16 de mayo de 1975.

RODRIGUEZ MIGUEL

Ilmo. Sr. Director general de Arquitectura y Tecnología de la Edificación.